



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1114/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Arismendy Vásquez contra la Resolución núm. 01044/2020, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Resolución núm. 01044/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

*PRIMERO: Acoge la solicitud presentada por la parte recurrida Bartolo Arismendy D' Oleo y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Arismendy Vásquez, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00001, dictada el 3 de enero de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Digno Díaz Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

La indicada decisión fue notificada (de manera íntegra) al señor Reynaldo Arismendy Vásquez, en manos de la licenciada Milagros Ant. Suárez, en calidad de abogada constituida y apoderada especial del recurrente, en su estudio profesional, sito en la calle Mella núm. 3, Neiba, Bahoruco, Rep. Dom., mediante el Acto núm. 19/2021, instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue incoado el once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021) contra la Resolución núm. 01044/2020, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este recurso figura como recurrente el señor Reynaldo Arismendy Vásquez. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, señor Bartolo Arismendy D'Oleo, mediante el Acto núm. 693-2021, instrumentado el diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Yoel Alberto Labour Mediana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Villa Jaragua, del Distrito Judicial de Bahoruco.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 01044/2020, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Arismendy Vásquez contra la Sentencia núm. 441-2020-SSSEN-00001, dictada el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*[...] En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reynaldo Arismendy Vásquez y como parte recurrida Bartolo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Arismendy D' Oleo; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo [sic] establecido por el artículo 7 de la ley de casación.*

*Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Bartolo Arismendy D' Oleo, en ocasión del recurso de casación.*

*En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a [sic] declarar caduco el recurso de casación [...].*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Reynaldo Arismendy Vásquez, pretende que la decisión impugnada sea anulada. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:

*[...] En esas atenciones se puede demostrar que la demanda incoada por la vía civil, en reivindicación, es violatoria al debido proceso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley, por el hecho de que un proceso de características netamente penales, lo conoce el juez por la vía civil, cuando lo que debió hacer fue declarar inadmisibles esas Demandas Civiles, sin tocar el fondo del asunto. Tal situación genera el primer agravio de carácter constitucional, por la trascendencia y relevancia acontecida en la violación del procedimiento legal, razón por la cual el hecho de no proceder conforme al ámbito constitucional respetando el debido proceso, trajo como consecuencia las situaciones que han generado la violación al derecho de propiedad del hoy accionante, artículo 51 de la Constitución Dominicana de la República Dominicana, en el sentido de que, ambos demandante y demandados [sic] son hijos del finado Víctor Arismendy Escalante, y adquirieron propiedades que a cada uno de sus hijos dejó [sic] antes de morir, es decir, que por aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano [sic].*

*ATENDIDO: A que constituye el segundo agravio constitucional, el hecho de que el demandante apela la división de primer grado los Jueces de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Barahona, en vez de observar las violaciones al debido proceso de ley, que ya hemos descrito anteriormente, se involucran más en el caso y fallan sobre el argumento de que el finado Víctor Arismendy Escalante, le vendió al demandante Bartolo Arismendy el solar objeto del debido proceso, y establece que el recurrido Reynaldo Arismendy, solo invoca el hecho de que su padre le donó [sic] verbalmente esa propiedad. De esto se desprende que los jueces de la corte civil, en vez de ubicar que el caso se trata de un reclamo o de una propiedad no registrada, la cual para ser reclamada por el que dice haber comprado debe ser vía la ley 5869 de violación de propiedad, y que en principio se trata de una infracción penal que debe ser ponderada por el Ministerio Público y luego ser apoderada la jurisdicción penal, vía Presidencia de Cámara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal de la jurisdicción correspondiente, quien apoderara la Sala Penal de esa jurisdicción para que conozca de esa infracción penal y entonces determinar si el reclamante tiene la razón o no, de manera que se ha retorcido nuevamente el debido proceso de ley, y por haber transcurrido el plazo de cinco (05) años para que el demandante, recurrente ante la corte de apelación, pudiere por la vía legal correspondiente reclamar el derecho que dice tener, y no paso [sic] así, y eminentemente fue violado el principio de juez natural o regular, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic] y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que esta garantía constituye el hecho de que el proceso sea conocido por el juez que debe ser designado legamente, con competencia exclusiva indelegable y universal, para juzgar el hecho en cuestión; el juez natural ha de tener un carácter previo y permanente, y funciona como un instrumento que bloquea la imparcialidad, y como una garantía a las posibles arbitrariedades cometidas por las autoridades judiciales; por lo que, también resulta ilegal la Sentencia Civil No. 441-2020-SSN-00001, de fecha tres (03) del mes de enero del año 2020, emitida por la Cámara Civil del Departamento Judicial de Barahona. tal [sic] situación constituye el segundo agravio de carácter constitucional, relevante y trascendente por la violación al debido proceso de ley, artículo 69.4 y 69.7 de la constitución de la republica dominicana [sic], y por la violación al derecho de propiedad del accionante artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.*

*ATENDIDO: A que al llegar el proceso ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces no observan todo este concierto de violaciones a derechos constitucionales, si no [sic] que se restringen [sic] a declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogada del hoy accionante Reynaldo Arismendy Vásquez, es decir, los jueces habidos [sic] y rápidos para sacar de circulación a quien involuntariamente se le pasan [sic] plazo lo cual consideran es fatal, porque comúnmente todos dominan el aspecto referente a los plazos para interponer recursos, pero no todos dominan el aspecto de carácter constitucional para determinar en un proceso la violación al debido proceso de ley por no ser la vía utilizada la correspondiente legalmente; y por otro lado no observa [sic] los parámetros de protección al sagrado de derecho [sic] de propiedad y en este último caso no se detiene [sic] a observar que implícitamente se está violando el sagrado derecho de defensa.*

*En esa tesitura constituye de tercer de [sic] carácter constitucional y con la relevancia y trascendencia de lugar, el hecho de que no se tocara el restrojo [sic] de violaciones que venían cometiendo jueces de primer y segundo grado [sic], y de otro modo legalizar esas violaciones constitucionales por el simple hecho de que el recurso caducó amen [sic] de que no consta en el proceso que la parte recurrida haya contestado mediante memorial de defensa el recurso de casación incoado por el hoy accionante Reynaldo Arismendy Vásquez, es decir, que eso genera lo siguiente:*

*a) Que el hecho de no tener participación la parte recurrida en el recurso de casación, mediante un escrito de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia y notificado al recurrente, indica que pierde el derecho a solicitar cualquier tipo de incidente que tenga que ver con ese recurso de casación, ver artículo 4 de la ley 3726 sobre Casación en la República Dominicana que dice: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; b) Es decir, al no tener participación directa y conforme a la ley en el recurso de casación, no tiene derecho la parte recurrida a solicitar incidentes como; 1) caducidad; 2) perención; 3) exclusión; 4) defecto; c) de todo esto se desprende que la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual recurrimos en revisión constitucional, marcada con el No. 01044-2020, de fecha once (11) del mes de Diciembre del año 2020, es nula nuevamente por violar el debido proceso de ley y continuar con las violaciones cometidas por los jueces de primer y segundo grado [sic] inobservando que para participar de manera explícita o implícita de los procedimientos que conllevan un recurso de casación, debe haber introducido la instancia contestando el escrito principal del recurso de casación, por lo que, los jueces al fallar mostraron interés en beneficiar ilegalmente a la parte recurrida, a sabiendas de que no tenía participación en ese nivel de proceso.*

*Tal situación constituye segundo agravio de carácter constitucional, y en este caso por inobservar las violaciones constitucionales cometidas durante el proceso y por otro lado la evidente actuación parcializada a favor del accionado, desprotegiendo al accionante, violando el principio de igualdad entre la ley y las partes.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, interpuesto por el accionante, Reynaldo Arismendy Vásquez, contra la Resolución núm. 01044-2020, de fecha 11 de diciembre del año 2020, emitida por la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones civiles.*

*SEGUNDO: ACOGER y DECLARAR CON LUGAR el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 01044-2020, de fecha 11 de diciembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones civiles, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia [sic], por ser violatoria a [sic] los derechos fundamentales que hemos descrito en el cuerpo de la instancia.*

*TERCERO: ORDENAR que sea notificada la decisión a intervenir a la parte recurrida y al Procurador General de la República.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Bartolo Arismendy D'Oleo, depositó su escrito de defensa el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; sustenta, de manera principal, su pedimento en los alegatos siguientes:

*[...] Que lo que pretende el accionante Reynaldo Arismendy Vásquez, es que [...] se suspenda los efectos de la resolución más arriba indicada, en virtud de alegadas violaciones a derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que en virtud a lo que establece el artículo 53, numeral 3, literal C, de la ley 137-11, no se puede imputar violaciones de derechos fundamentales algunos que dictó la referida resolución que declara la caducidad del recurso de casación contra la sentencia más arriba mencionada, toda vez que la 1ra. Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no conoció el fondo de dicho recurso; que en ese sentido dichos magistrados se limitaron a cumplir con el mandato de la ley, al verificar que dicho recurso de casación no fue notificado su emplazamiento por parte del recurrente al recurrido en el plazo de treinta (30) días indicado en la presente ley de casación, cuestión que tiene carácter de orden público.*

*[...] dichos jueces no abordaron el fondo del mismo y sus actuaciones se circunscribieron al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 7 de la referida ley de casacional, por lo que, no se puede imputar haber vulnerado derechos fundamentales al hoy accionante Reynaldo Arismendy Vásquez, por el hecho de declarar la caducidad de su recurso de casación.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión de constitucionalidad de decisión jurisdiccional interpuesto por Reynaldo Arismendy Vásquez, contra la resolución No. 01044/2020, por no cumplir con los requisitos legales contenidos en la ley 137-11.*

*SEGUNDO: Ordenar que la presente decisión a intervenir sea notificada por secretaría a las partes en Litis [sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso los más relevantes son los siguientes:

1. El Oficio SG-1054-2024, del veintiséis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Resolución núm. 01044/2020.
2. Una copia certificada de la Resolución núm. 01044/2020, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia del once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Arismendy Vásquez contra la Resolución núm. 01044/2020.
4. El Acto núm. 19/2021, instrumentado el ocho (8) de enero del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.
5. El Acto núm. 693/2021, instrumentado el diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Wirquin Sena Dotel, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
6. Instancia del siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021), contentiva del escrito de defensa del señor Bartolo Arismendy D'Oleo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del Auto núm. 2541, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), autorizando al señor Reynaldo Arismendy Vásquez a emplazar a la parte recurrida señor Bartolo Arismendy D'Oleo.
  
8. Copia de la Sentencia núm. 441-2020-SS-00001, dictada el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
  
9. Copia de la Sentencia núm. 094-2019-SS-00003, del dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la demanda que, en desalojo y reivindicación de inmueble, fue interpuesta por el señor Bartolo Arismendy D'Oleo contra el señor Reynaldo Arismendy Vásquez. Del conocimiento al fondo de dicha demanda fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 094-2019-SS-00003, del dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019), rechazó la referida demanda.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 094-2019-SS-00003, el señor Bartolo Arismendy D'Oleo interpuso un recurso de apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 441-2020-SS-00001, dictada el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, decisión que revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenó el desalojo del señor Reynaldo Arismendy Vásquez o de cualquier persona que ocupara el solar que mide quince (15 m) de frente por veinte (20 m) de fondo, con los linderos siguientes: norte Leongilio Santana, (Inito), este Calle en Proyecto, eur: Mario Enríquez (sic) Paulino y al oeste: Calle en Proyecto, por haber quedado demostrado el derecho de propiedad en favor del recurrente.

Inconforme con esa última sentencia, el señor Reynaldo Arismendy Vásquez interpuso contra esta un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 01044/2020, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), que este es franco y calendario.<sup>1</sup> La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Se advierte que en el presente caso la Resolución núm. 01044/2020 fue notificada al recurrente, señor Reynaldo Arismendy Vásquez, mediante el Acto núm. 19/2021, del ocho (8) de enero del dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, en manos de la licenciada Milagros Ant. Suárez, en calidad de abogada constituida y apoderada especial del recurrente, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

9.3. En ese sentido, cabe recordar que el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 68 (modificado por la Ley núm. 3459, del veinticuatro (24) de septiembre del mil novecientos cincuenta y dos (1952) que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si

<sup>1</sup> Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias. De ello se concluye que la notificación hecha únicamente en el estudio profesional de los indicados abogados, aun en el caso de elección de domicilio en dicho estudio en instancias anteriores, no se considera válida a estos fines, pues la norma que rige la materia establece que las notificaciones deben realizarse a persona o en el domicilio de la persona intimada. Ello es así, como puede apreciarse, con independencia de que la notificación se haya hecho, también, en el estudio profesional de los mencionados profesionales del derecho. Así lo estableció este órgano constitucional mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24, de primero (1<sup>ero</sup>.) de julio del dos mil veinticuatro (2024).<sup>3</sup> En efecto, en dicha decisión el Tribunal precisa lo siguiente:

*[...] a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

<sup>3</sup> En esa decisión indicamos: «... la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto en los artículos 593 y 684 del del [sic] Código de Procedimiento Civil». Y agregamos: La simple lectura de los textos antes transcrito [sic] permite inferir que dichas disposiciones si bien se refieren al acto de emplazamiento, también se aplican a las formalidades de los actos de notificación de las sentencias para hacer correr los plazos para interponer los recursos, la cual deberá ser realizada —conforme se lleva dicho— a la persona o domicilio del notificado, de modo que, en virtud del principio de supletoriedad, podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11. (Este criterio ha sido ratificado en las sentencias TC/0163/24 y TC/0183/24, ambas de fecha 10 de julio de 2024, entre otras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. De ello concluimos que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión nunca se inició válidamente debido a que no consta en el expediente que la Resolución núm. 01044/2020 haya sido notificada en manos del recurrente o en su domicilio. Por tanto, damos por establecido que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que, sobre el plazo para recurrir en revisión, consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por el recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.
  
- *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.
  
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En la especie, la parte recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la violación del derecho fundamental al debido proceso y, de manera concreta, al derecho de propiedad y al derecho de defensa. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso será admisible cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018). En efecto, en la instancia contentiva del recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se consigna que el recurrente invoca la violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho de propiedad y a las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respectivamente, al declarar la caducidad de su recurso de casación. De esto se concluye que el recurrente invoca la vulneración a derechos y garantías fundamentales, supuesta violación que el recurrente imputa a la resolución impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes del pronunciamiento de esa decisión.

9.8. Quedan satisfechos, por igual, los requisitos previstos por los incisos *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada transgresión a derechos fundamentales ha sido imputada al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones, —por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Es necesario señalar, en primer término, que, para robustecer lo precisado en el señalado párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de dicha normativa (propio del recurso de revisión en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11

9.11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. Sin embargo, la todavía falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal –teniendo como referente más próximo la Sentencia STC 155/2009, dictada el veinticinco (25) de junio del dos mil nueve (2009) por el Tribunal Constitucional de España<sup>4</sup>– a precisar los casos supuestos en que se configuraba

<sup>4</sup> En la Sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señalada noción, sin dejar de indicar, que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, señaló, de manera puntual lo siguiente:

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.<sup>5</sup>*

9.12. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá continuar la consolidación de su jurisprudencia relativa a la inexistencia de violación alguna a las garantías fundamentales relativas al derecho de acceso a la justicia y al derecho de defensa, como garantías del debido proceso, cuando la Suprema Corte de Justicia declara la caducidad del recurso de casación en aplicación del artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, por consiguiente, pasar al conocimiento de los méritos de la presente acción recursiva.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha indicado, la resolución recurrida declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Arismendy Vásquez contra la Sentencia núm. 441-2020-SEEN-00001, dictada el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos anteriormente expuestos. Mediante su acción recursiva el señor Reynaldo Arismendy Vásquez procura la anulación de la sentencia impugnada, al considerar que con esa decisión la alta corte vulnera los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República.

10.2. El estudio de la decisión impugnada nos permite constatar que la caducidad del recurso de casación pronunciada por la Primera Sala de la Justicia tiene por fundamento, de manera principal, lo siguiente:

*[...] que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Bartolo Arismendy D' Oleo, en ocasión del recurso de casación [...].*

*En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a [sic] declarar caduco el recurso de casación [...].*

10.3. A dicha consideración el recurrente responde, de manera principal, como fundamento de su recurso, de la siguiente manera:

*[...] los jueces no observan todo este concierto de violaciones a derechos constitucionales, si no [sic] que se restringen [sic] a declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la abogada del hoy accionante Reynaldo Arismendy Vásquez, es decir, los jueces habidos [sic] y rápidos para sacar de circulación a quien involuntariamente se le pasan [sic] plazo lo cual consideran es fatal, porque comúnmente todos dominan el aspecto referente a los plazos para interponer recursos, pero no todos dominan el aspecto de carácter constitucional para determinar en un proceso la violación al debido proceso de ley por no ser la vía utilizada la correspondiente legalmente; y por otro lado no observa [sic] los parámetros de protección al sagrado de derecho de propiedad y en este último caso no se detiene [sic] a observar que implícitamente se está violando el sagrado derecho de defensa.*

10.4. Como se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación del derecho, razón por la cual no se le puede imputar la violación de los derechos fundamentales que invoca la recurrente como sustento de su recurso de revisión.<sup>6</sup> Ello se concluye ante la falta de emplazamiento a la parte recurrida a los fines de que constituyera

<sup>6</sup> Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado y produjera su memorial de defensa en contestación al recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Arismendy Vásquez.

10.5. Del análisis de lo anteriormente indicado concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la violación alegada por el recurrente, puesto que de manera expresa este admite que el recurso de casación se encontraba caduco. Sin embargo, pretende que, aún en esa situación, la Suprema Corte de Justicia procediera a conocer los méritos de su recurso de casación so pretexto de las garantías procesales invocadas por él en el presente recurso de revisión, pretendiendo desconocer que la caducidad, al igual que la perención y el plazo prefijado, son causas de inadmisibilidad que pueden ser pronunciadas hasta de oficio, esto por tratarse de cuestiones de orden público, sin que pueda pretenderse que la inadmisibilidad así pronunciada constituya una violación de las garantías fundamentales invocadas, puesto que, si bien es cierto que el derecho al recurso es una garantía de esa naturaleza, este ha de ser ejercido por los *cauces* establecidos por la ley que regula el ejercicio de dicho recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 69.9 y 149.III de la Constitución de la República.

10.6. Es necesario precisar, en este orden, que el artículo 7 de la antigua ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente cuando fue interpuesto el recurso de casación, disponía: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10.7. En tal sentido, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el mandato del señalado artículo 7 es, por su naturaleza y carácter imperativo, una norma procedimental de orden público, razón por la cual la caducidad que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deriva de dicho texto podía ser pronunciada de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

10.8. Al respecto, la Constitución de la República específicamente en el artículo 111 establece que *las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

10.9. El referido texto es un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma. Cabe recordar que los mandatos de orden público no pueden ser derogados por la voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia. Por consiguiente, su aplicación, en cumplimiento de su mandato, no se traduce, en modo alguno, en una vulneración del derecho al recurso ni del derecho de defensa.

10.10. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0386/22, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), indicó lo siguiente: *El incumplimiento a [sic] la norma procesal contenida en el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726 impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente ante la Corte de Casación, en razón de que con la caducidad pronunciada se ha extinguido el derecho de acción del recurrente.*

10.11. Asimismo, en la referida Sentencia TC/0386/22, este tribunal precisó:

*[...] la declaratoria de caducidad realizada con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer el recurrente; por el contrario, los elementos probatorios*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conducen a concluir que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia, de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal como hizo este tribunal en la Sentencia núm. TC/0033/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).*

10.12. En conclusión, procede rechazar el presente recurso de revisión de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Arismendy Vásquez, contra la Resolución núm. 01044/2020, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reynaldo Arismendy Vásquez; y a la parte recurrida, señor Bartolo Arismendy D'Oleo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**